

Capítulo 14

Servicios Financieros

Artículo 14.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a una medida adoptada o mantenida por una Parte relacionada con:

- (a) una institución financiera de la otra Parte;
- (b) un inversionista de la otra Parte o una inversión de dicho inversionista, en una institución financiera en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos 12 (Inversión) y 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos sean incorporados en este Capítulo.

3. Los Artículos 12.8 (Medidas Medioambientales), 12.10 (Expropiación e Indemnización), 12.11 (Transferencias), 12.12 (Denegación de Beneficios), 12.13 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 13.13 (Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo¹.

4. La Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 12 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente para aquellos casos en que se alegue incumplimiento por una Parte de los Artículos 12.10 (Expropiación e Indemnización), 12.11 (Transferencias), 12.12 (Denegación de Beneficios) ó 12.13 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), tal como se incorporan a este Capítulo.

5. El Artículo 13.12 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 14.6.

6. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una parte relacionadas con:

- (a) actividades o servicios que formen parte de sistemas de seguridad social y/o planes y/o regímenes de pensiones establecidos por ley, sean estos públicos o privados; o
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte, o con utilización de recursos financieros de la Parte incluidas sus entidades públicas.

¹ Para mayor certeza, el Perú puede denegar los beneficios de este Capítulo a una institución financiera de Panamá de propiedad o controlada por una persona de un país no Parte y que opere bajo licencia internacional.

Asimismo, este Capítulo no impedirá que una Parte, incluyendo sus entidades públicas, lleve a cabo o suministre dichas actividades de manera exclusiva en su territorio.

Artículo 14.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a un inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras o una inversión en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a una institución financiera de la otra Parte y a una inversión de un inversionista de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 14.6.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto a la prestación del servicio pertinente.
4. Las diferencias en participación de mercado, rentabilidad o tamaño no establecen en sí mismas un incumplimiento a las obligaciones de conformidad con este Artículo.

Artículo 14.3: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a un inversionista de la otra Parte, a una institución financiera de la otra Parte, a una inversión de un inversionista en una institución financiera y a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

Artículo 14.4: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer una medida prudencial de un país que no sea Parte en la aplicación de una medida comprendida por este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma autónoma;

- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
- (c) basado en un convenio o acuerdo con un país que no sea Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a una medida prudencial conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalente y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a medidas prudenciales de conformidad con el subpárrafo 1 (c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 14.5: Derecho de Establecimiento

1. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que no posee ni controla una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de tipos específicos de forma jurídica, una institución financiera a la que le sea permitido proveer un servicio financiero que una institución similar de la Parte podría suministrar de conformidad con la legislación nacional de la Parte en el momento del establecimiento. La obligación de no imponer un requisito de adoptar una forma jurídica específica no impide que una Parte imponga una condición o requisito en conexión con el establecimiento de un tipo particular de entidad escogida por un inversionista de la otra Parte.

2. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que posee o controla a una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer aquellas instituciones financieras adicionales que sean necesarias para que se pueda prestar la gama completa de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación nacional de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto al Artículo 14.2, una Parte podrá imponer un término o condición sobre el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para el suministro de un servicio financiero especificado o la realización de una actividad especificada.

3. El derecho de establecimiento conforme a los párrafos 1 y 2 incluirá la adquisición de una entidad existente.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 14.2, una Parte podrá prohibir una actividad o servicio financiero en particular. Tal prohibición no se podrá aplicar a todos los servicios financieros o a un sub-sector completo de los servicios financieros tales como las actividades bancarias.

5. Para los efectos de este Artículo, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial, una Parte puede exigir que un inversionista de la otra Parte esté vinculado al negocio de prestar servicios financieros en el territorio de esa otra Parte.

6. Para los efectos de este Artículo, “restricciones numéricas” significa las limitaciones impuestas sobre el número de instituciones financieras ya sea en forma de un contingente numérico, un monopolio, un proveedor exclusivo de servicio o las exigencias de una prueba de necesidades económicas.

Artículo 14.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 14.6.

2. Cada Parte permitirá a una persona localizada en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para los efectos de este Artículo a condición de que dichas definiciones no sean inconsistentes con las obligaciones del párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 14.7: Nuevos Servicios Financieros

1. Una Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte establecida en su territorio suministrar un nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras de conformidad con su legislación.

2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permitiera el nuevo servicio financiero y se requiriese autorización para suministrar el mismo, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por razones prudenciales.

3. Este Artículo no impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado dentro del territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este Artículo.

4. Nada en este Artículo prohíbe a una Parte solicitar la expedición de un decreto, resolución o regulación por el Ejecutivo, agencias reguladoras o banco central, para autorizar nuevos servicios financieros no específicamente autorizados en su legislación.

Artículo 14.8: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de un cliente individual de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de una empresa determinada.

Artículo 14.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Una Parte no podrá exigir a una institución financiera de la otra Parte que contrate personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Una Parte no podrá exigir que más de una minoría de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por residentes en su territorio, o por una combinación de ambas.

Artículo 14.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 14.2, 14.3, 14.5 y 14.9 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una de las Partes a nivel:
 - (i) del gobierno nacional, según lo indicado en la Sección I de su lista en el Anexo III;
 - (ii) del gobierno sub-nacional;
- (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme a la que se refiere el literal (a); o
- (c) una modificación a cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba vigente inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 14.2, 14.3, 14.5 y 14.9.

2. El Artículo 14.6 no se aplica a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una

Parte a nivel del:

- (i) gobierno nacional, tal como lo establece en la Sección I de su Lista del Anexo III; o
 - (ii) gobierno sub-nacional;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la entrada en vigencia de este Tratado, con el Artículo 14.6.

3. Los Artículos 14.2, 14.3, 14.5, 14.6 y 14.9 no se aplican a una medida disconforme que una Parte adopte o mantenga de conformidad con la Sección II de su Lista del Anexo III.

4. Cuando una Parte haya establecido una reserva al Artículo 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 13.3 (Trato Nacional) o 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) en su Lista del Anexo I o II, la reserva también constituye una reserva al Artículo 14.2 o 14.3, en cuanto la medida, sector, sub-sector o actividad establecida en la reserva esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 14.11: Excepciones

1. Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas por razones prudenciales² incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la seguridad, solvencia, integridad y estabilidad del sistema financiero, así como la responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Tratado, ellas no se utilizarán como medio para eludir las obligaciones y los compromisos contraídos por la Parte de conformidad con este Tratado.

2. Nada en este Tratado se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias y políticas macroprudenciales.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 12.11 (Transferencias) y el Artículo 13.12 (Transferencias y Pagos), una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a o en beneficio de una persona afiliada o relacionada con dicha institución o proveedor, a

² El término **razones prudenciales** incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Una Parte puede adoptar o aplicar las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo las medidas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicio financiero. Una Parte no aplicará dichas medidas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en una institución financiera o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 14.12: Transparencia

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar el acceso de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros y sus operaciones en el mercado de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. Cada Parte se asegurará de que una medida de aplicación general a la que se aplique este Capítulo sea administrada de una forma razonable, objetiva e imparcial.

3. Cada Parte se asegurará que sus autoridades reguladoras pondrán a disposición del público los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de un servicio financiero.

4. A petición del solicitante, la autoridad reguladora le informará al solicitante sobre el estado de su solicitud. Cuando tal autoridad requiera información adicional al solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

5. La autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de un proveedor transfronterizo de servicios financieros o de una institución financiera de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero dentro un plazo de ciento veinte (120) días, y notificará oportunamente al solicitante la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria, de conformidad con los requisitos regulatorios establecidos para tal fin. Cuando no sea factible tomar una decisión dentro del plazo de ciento veinte (120) días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

6. Cada parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para responder las consultas de los interesados con respecto a una medida de aplicación general cubierta por este Capítulo.

7. A petición de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que ha denegado una solicitud, en la medida de lo practicable, informará al solicitante las razones de la denegación de su solicitud.

8. En lugar del Artículo 19.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de la regulación; y
- (b) brindará a personas interesadas y a las Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

9. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.³

10. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

11. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

Artículo 14.13: Organizaciones Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una organización autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha organización autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 14.2 y 14.3.

Artículo 14.14: Sistemas de Pago y Compensación

Bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte otorgará a una institución financiera de la otra Parte establecida en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de operaciones comerciales. Este Artículo no confiere acceso a los servicios de prestamista de última instancia de la Parte.

³ Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de parte de personas interesadas y publicarlos en un documento aparte del que se expida con la regulación final.

Artículo 14.15: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en adelante el Comité). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 14.15.
2. El Comité:
 - (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
 - (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
 - (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 14.18.
3. El Comité se reunirá anualmente, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

Artículo 14.16: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte un servicio financiero. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité de los resultados de las consultas.
2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de la autoridad especificada en el Anexo 14.15.
3. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a una autoridad reguladora que participe en consultas, conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir con asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
4. Cuando una Parte requiera información para un propósito de supervisión referente a una institución financiera en el territorio de la otra Parte o a un proveedor transfronterizo de servicios financieros en el territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora competente en el territorio de la otra Parte para pedir la información.
5. Una Parte no será requerida a derogar su legislación en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 14.17: Solución de Controversias

1. El Capítulo 18 (Solución de Controversias), según lo modificado por este Artículo, se aplica a la solución de las controversias que surjan respecto a este Capítulo.
2. Las consultas realizadas en cumplimiento del Artículo 14.16 respecto a una medida o asunto, constituyen consultas de conformidad con el Artículo 18.4 (Consultas), a menos que las Partes convengan algo distinto. Si el asunto no se ha resuelto en el plazo de cuarenta y cinco (45) días después de comenzar las consultas según lo establecido en el Artículo 14.16, ó noventa (90) días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 14.16, lo que ocurra primero, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel.
3. Los siguientes procedimientos reemplazarán el Artículo 18.5 (Establecimiento de un Panel):
 - (a) el panel estará integrado por tres miembros;
 - (b) cada Parte, en el plazo de treinta (30) días de recibida la solicitud para el establecimiento del panel, designará un panelista que podrá ser un nacional de esa Parte y notificará a la otra Parte por escrito tal designación. Si una Parte no designa a un panelista en el plazo de treinta (30) días, la otra Parte podrá solicitar que la autoridad que designa, designe, a su discreción al panelista no designado conforme al párrafo 4;
 - (c) las Partes procurarán acordar la designación del tercer panelista quien presidirá el panel y, a menos que las Partes convengan de otra manera, dicho panelista no será un nacional de una Parte. Si el presidente del panel no ha sido designado en el plazo de treinta (30) días contados desde la designación más reciente según el subpárrafo (b), cualquier Parte podrá solicitar que la autoridad que designa, designe, a su discreción, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, el presidente del panel, quien no será un nacional de una de las Partes; y
 - (d) los subpárrafos (b) y (c) se aplicarán, *mutatis mutandis*, cuando un panelista o el presidente del panel se retire, sea destituido o no pueda desempeñar sus servicios en el panel. En tal caso, un plazo aplicable al procedimiento del panel será suspendido por un período que comienza en la fecha en que un panelista deja de servir y termina en la fecha en la que se designa su reemplazo.
4. Cada panelista de los paneles constituidos para las controversias que surjan con respecto a este Capítulo tendrá las calificaciones requeridas por el Artículo 18.6 (Calificaciones de los Panelistas) con la excepción del subpárrafo (d) de ese Artículo. Además, cada panelista tendrá conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de los servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.
5. En cualquier controversia, si un panel considera que una medida fuere incompatible con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:

- (a) únicamente a un sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros;
- (b) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- (c) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 14.18: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje con arreglo a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 12 (Inversión) y la Parte reclamada invoque una excepción bajo el Artículo 14.11, el Tribunal deberá trasladar el tema por escrito al Comité para una decisión de conformidad con el párrafo 2. El Tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión o un informe de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

2. En una remisión conforme al párrafo 1, el Comité decidirá el asunto en el sentido de en qué medida el Artículo 14.11 es una defensa válida frente a la reclamación del inversionista. El Comité transmitirá una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto en el plazo de sesenta (60) días después del recibo de la remisión en los términos del párrafo 1, cualquier Parte podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes, el establecimiento de un panel en virtud del Artículo 18.5 (Establecimiento de un Panel) para decidir el asunto. El panel será constituido de conformidad con el Artículo 14.17. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 18.9 (Informe del Panel), el panel transmitirá su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal.

4. Cuando no se haya presentado una solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 3 dentro de un plazo de diez (10) días siguientes a la expiración del plazo de sesenta (60) días mencionado en el párrafo 3, el Tribunal podrá proceder a decidir sobre el asunto.

Artículo 14.19: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad que designa significa el Secretario General o el Subsecretario General o el miembro siguiente de mayor jerarquía del personal del Centro

Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que no sea un nacional de alguna de las Partes;

comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad pública significa un banco central, una autoridad monetaria de una Parte o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella. Para mayor certeza, una entidad pública no deberá ser considerada un monopolio designado o una empresa estatal para propósitos del Capítulo 11 (Política de Competencia);

inversión significa “inversión” según se define en el Artículo 12.30 (Definiciones), salvo que:

- (a) un préstamo a una institución financiera, o un instrumento de deuda emitido por ésta, es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, no es una inversión a menos que esté cubierto por el subpárrafo (a); y

para mayor certeza:

- (a) un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por una Parte o una empresa del Estado de dicha Parte no es una inversión, independientemente de la fecha original del vencimiento; y
- (b) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda de propiedad de, un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 12.30 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa “inversionista de una Parte” tal como se define en el Artículo 12.30 (Definiciones);

institución financiera significa un intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por una persona de la otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye una nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

organización autorregulada significa una entidad no gubernamental que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras, incluido un mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación. Para mayor certeza, una entidad autorreguladora no deberá ser considerada un monopolio designado para propósitos del Capítulo 11 (Política de Competencia);

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte. Para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dicho servicio; y

servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades;

servicios de seguros y relacionados con los seguros

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida;
 - (ii) seguros distintos de los de vida;

- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financiero;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos aunque no exclusivamente futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y de tasa de interés, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.

Anexo 14.6

Comercio Transfronterizo

Sección A: Panamá

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El Artículo 14.6.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 14.19, con respecto a:

- (a) seguros que amparen los siguientes riesgos:
 - (i) transporte marítimo internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que incluyan alguna o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos;
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) consultoría, evaluación de riesgo, actuaría y ajuste de siniestros; y
- (d) corretaje de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b).

2. El Artículo 14.6.1 se aplica al suministro transfronterizo o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 14.19, con respecto a los seguros y los servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1.

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

3. Para Panamá, el Artículo 14.6.1 se aplica, solamente, con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 14.19 ;

- (b) procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 14.19⁴; y
- (c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares,⁵ con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 14.19.

⁴ Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) contenga información personal, su tratamiento se hará de conformidad con la ley panameña que regule la protección de dicha información.

⁵ Se entiende que los servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 14.19.

Sección B: Perú

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El Artículo 14.6.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de comercio o suministro transfronterizo de servicios en el Artículo 14.19, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional.
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión;
- (c) consultores, actuarios, evaluación de riesgo y servicios de solución de reclamos;
- (d) intermediación de seguros, tales como agentes o corredores, tal como se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero en el Artículo 14.19, de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b);

2. El Artículo 14.6.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 14.19, con respecto a servicios listados en el párrafo 1.

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

3. El Artículo 14.6.1 se aplica sólo con respecto al suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero en el Artículo 14.19⁶, sujeto a autorización previa del regulador pertinente, cuando sea requerido, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares⁷, con exclusión de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y

⁶ Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en este párrafo 3 contenga información personal, su tratamiento se hará de conformidad con la legislación peruana que regule la protección de dicha información.

⁷ Se entiende que servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicios financieros en el Artículo 14.19.

demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero del Artículo 14.19⁸.

⁸ Se entiende que una plataforma de negociación, ya sea electrónica o física, no se incluye dentro del rango de servicios especificados en este párrafo 3.

Anexo 14.15

Autoridades Responsables de los Servicios Financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

- a) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los entes reguladores;
- b) en el caso de Panamá, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial del *Ministerio de Comercio e Industrias* en consulta con la *Superintendencia de Bancos*, la *Superintendencia de Seguros y Reaseguros* y la *Comisión Nacional de Valores*,

o sus respectivos sucesores.